

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorıs, del 9 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Peralta Figueroa.

Abogado: Lic. Luis Miguel Mercedes GonzJlez.

Recurridas: Katherine Natali De los Santos Santos y Santa Estephany Frıas Ortısz.

Abogados: Lic. Juan Martınez Heredia, Dres. Ercilio AlmJnzar Delgado y Eugenio Almonte.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Domingo Peralta Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 071-0046726-0, domiciliado y residente en Macedonia la Capitalita, nm. 228, de la ciudad de Nagua, provincia Marıa Trinidad SUnchez, imputado, contra la sentencia nm. 125-2016-SS-EN-00085, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorıs el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Licdo. Juan Martınez Heredia, por s ıy por los Dres. Ercilio AlmJnzar Delgado y Eugenio Almonte, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de Katherine Natali de los Santos Santos y Santa Estephany Frıas Ortısz, parte recurrida;

Oıdo al Licdo. Andrés M. Chalas VelJzquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Luis Miguel Mercedes GonzJlez, defensor pblico, en representacin del recurrente Domingo Peralta Figueroa, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2025-2018, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dıa 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la

República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de febrero de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez emitió el auto apertura a juicio n.º. 012-2014 en contra de Domingo Figueroa Figueroa, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de Katherine Natal y de los Santos;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Maraca Trinidad Sánchez, el cual en fecha 24 de junio de 2014 dictó la decisión n.º. 072-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable a Domingo Figueroa Figueroa de violar sexualmente a Katherine Natali de los Santos Santos, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal; SEGUNDO: Condena a Domingo Figueroa Figueroa a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de cien mil pesos, así como al pago de las costas penales; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 1 de julio del año en curso, a las 10:00 horas de la mañana, quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; CUARTO: La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes vale como notificación”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal n.º. 125-2016-SSEN-00085, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Fausto Alany Then Ulerio, quien actúa en nombre y representación del imputado Domingo Peralta Figueroa, en contra de la sentencia n.º. 072/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Maraca Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vicia la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;*

Considerando, que el recurrente Domingo Peralta Figueroa, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“Incidente: Incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. El tribunal a quo condenó al ciudadano Domingo Peralta Figueroa, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor por supuesta violación a los artículos 331, del Código Penal Dominicano. Incurriendo los juzgadores en la inobservancia de varias normas jurídicas de carácter constitucional, procesal y supranacional, en lo relativo al plazo razonable para juzgar a una persona, por el vencimiento de la duración máxima de los procesos judiciales, debido a que el tribunal sentenciador tardó más de ocho meses en el conocimiento de recurso de Apelación, más las otras deficiencias que para el conocimiento del juicio tardó casi dos años en el conocimiento del juicio y las redacciones y notificaciones tardan aproximadamente años, lo que ha impedido que el imputado sea juzgado dentro del plazo razonable y que se resuelva de forma definitiva las imputaciones que recaen sobre él. En fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año (2013) fue conocida la medida de coerción al imputado Domingo Peralta Figueroa, acusado de supuesta violación a los artículos 331, 307, 309, 379, 384 y 385 del CPD, imponiéndole como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 CPPD, por un espacio de*

tres (3) meses, mediante resolución n.ºm. 282-2013 de fecha 31/08/2013. Más tarde en fecha 06/02/2014, se conoció la audiencia preliminar el cual apertura a juicio mediante resolución n.ºm. 12/2014. Luego en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año (2014) fue emitida la sentencia n.ºm. 072-2014, la cual condenó al imputado a 15 años de reclusión mayor. No conforme con la decisión del tribunal a quo se recurre por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por ser el tribunal competente para conocer del recurso de apelación que lo condenó al imputado a la pena anteriormente señalada y depositado dicho recurso en fecha 07/07/2015. Más tarde en fecha 9 de marzo del año 2016, la Cámara Penal de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia n.ºm. 125-2016-SEEN-00085, la cual rechaza el recurso y confirma la decisión anterior. Notificada a la defensa técnica en fecha 21/08/2017. Computando a la fecha 4 años y 1 mes, sin que se haya dictado sentencia firme; **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente Infundada por violación de la ley por inobservancia de la sana crítica y falta de estatuir contenidas en los artículos 172, 333, 23, 24 del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia. El Tribunal a quo en las páginas 9 y 10, se recogen las declaraciones de los testigos y en la página 10 la Corte Apelación hace una errónea valoración de los testimonios Katherine Natali de los Santos Santos y Mercedes Aristomelia de los Santos Balbuena. La Corte no establece aspecto relevante porque le otorga valor probatorio a esa declaración; toda vez que no quedó por establecido si hubo escalamiento rotura para ingresar a dicha morada; ya que no fue corroborado por este testimonio, ni por ningún otros medios; no es lógico que la víctima diga al plenario que el imputado fue la persona que abusó sexualmente de ella. Que ese hecho ocurrió a eso de la tres de la mañana en hora nocturna y a oscura y no explica si la persona estaba cubierto o no; el razonamiento más aceptado es que ese hecho no ocurriera, o que si pasó ella no pudo identificar a la persona que provocó dicha situación. Que se incurre en falta de motivación, ya que los jueces del Tribunal de primer grado y lo jueces de la Corte de Apelación principalmente a quienes se le planteó la falta de motivación de la pena, debieron referirse de forma clara y precisa el por qué confirmaban la pena de 15 años de reclusión mayor, sin motivar su decisión en ese sentido. Al no motivar la Corte la pena impuesta al imputado incurre en la misma falta de motivación que incurrió el Tribunal de primer grado, dejando al imputado en la penumbra, ya que no entiende en base a cuáles criterios los jueces le confirmaron la pena de 15 años de reclusión mayor”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte comprueba que para establecer esos hechos y la responsabilidad penal del imputado Domingo Peralta Figueroa, el cual fue condenado por violación sexual, el tribunal a quo valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por la víctima Katherine Natali de los Santos Santos, las declaraciones de Mercedes Aristomelia de los Santos Balbuena y valoró además las pruebas documentales, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Domingo Peralta Figueroa, pues como se puede apreciar el tribunal de primer grado, valoró cada elemento de prueba que le fue presentado de manera calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba; valoración que comparte la Corte, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado fue la persona que tuvo relaciones sexuales no consentidas con la víctima, mientras esta se encontraba durmiendo y la amenazó con un cuchillo; hecho probado y demostrado con las declaraciones de las pruebas testimoniales y documentales, en especial el certificado médico legal, expedido por el médico legista donde se hace constar que la víctima presenta desfloración antigua del himen; por lo que el tribunal de primer grado valoró cada elemento de pruebas tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado. Que los jueces del tribunal de primer grado a través de la inmediación, contradicción y oralidad pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios cuestión que no puede ser censurada, salvo que se trate de una falta de motivación, por tanto no se violó el principio de motivación de la sentencia”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de los procesos propuesto por el recurrente, resulta pertinente señalar que el artículo 148 del Código Procesal Penal,

previo a su modificaci3n por la Ley n.ºm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que: *“la duraci3n m3xima de todo proceso es de tres a.ºos, contados a partir del inicio de la investigaci3n. Este plazo s3lo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitaci3n de los recursos”*;

Considerando, que la norma antes citada es la que ha de ser observada en el presente caso, por haberse iniciado el proceso del recurrente previo a su modificaci3n;

Considerando, que el recurrente alega que a la fecha de interposici3n del recurso de casaci3n que nos ocupa, hab3an transcurrido cuatro a.ºos y un mes sin que en su caso se hubiese emitido sentencia definitiva, contados, de manera acertada, a partir de la fecha en que le fue impuesta la medida de coerci3n correspondiente a pris3n preventiva, es decir, el d3a 31 de agosto de 2013;

Considerando, que, efectivamente, a la fecha en que fue interpuesto el recurso de casaci3n, hab3an transcurrido m3s de cuatro a.ºos desde la imposici3n de la medida de coerci3n; sin embargo, la sentencia rendida por la Corte a-qua confirmando la decisi3n del tribunal de primer grado fue emitida el d3a 9 de marzo de 2016, es decir, hab3an transcurrido tan solo dos a.ºos, seis meses y siete d3as desde el inicio del proceso, encontr3ndose dentro del plazo previsto por el art3culo 148 del Cdigo Procesal Penal, y estando la sentencia impugnada a disposici3n de las partes a primera procura ante la Secretar3a de la Corte a-qua, no verific3ndose en el expediente evidencia alguna de que el recurrente haya tomado medidas tendentes a obtenerla o a impulsar su proceso;

Considerando, que, as3 las cosas, en el caso en cuesti3n no puede aducirse que el proceso se ha extendido de manera indefinida en perjuicio del imputado; por lo que se rechaza la solicitud de extinc3n formulada por este;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente, relativo a la valoraci3n de los testimonios a cargo hecha por los tribunales inferiores, ya se ha establecido mediante jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que queda a cargo de juzgador la valoraci3n de los medios de prueba, por lo tanto el tribunal de casaci3n slo puede controlar si las pruebas son v3lidas y si las conclusiones inferidas de la prueba guardan relaci3n con las reglas del correcto entendimiento humano, y finalmente determinar si la motivaci3n en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso; por lo cual carece de m3rito el argumento examinado;

Considerando, que, adicionalmente, aduce el recurrente que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de motivaci3n, al no haber justificado la imposici3n de una pena de 15 a.ºos de pris3n al imputado; sin embargo, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que el recurrente no hab3a formulado ningn pedimento formal ni impl3cito en el sentido ahora alegado, por lo que la Corte a-qua no ten3a obligaci3n de referirse a este aspecto, constituyendo el argumento planteado por el recurrente un medio nuevo propuesto por primera vez en casaci3n, por tanto, no puede ser examinado;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmaci3n en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del art3culo 422.1, combinadas con las del art3culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz3n suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicaci3n del contenido del art3culo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa P3blica, la Oficina Nacional de Defensa P3blica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposici3n, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los art3culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.ºm. 10-15; y la resoluci3n marcada con el n.ºm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecuci3n de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisi3n debe ser remitida, por la secretar3a de esta alzada, al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Domingo Peralta Figueroa, contra la sentencia nm. 125-2016-SSEN-00085, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor̄s el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macor̄s.

(Firmados) Miriam Concepcin Germ̄n Brito.- Esther Elisa Agel̄n Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d̄a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, lēda y publicada por m̄s, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)